

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 373/2021, referente al Ayuntamiento de Terrassa

## Antecedentes

1. En fecha 25/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Terrassa, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, en el mes de diciembre del año 2019, en su condición de representante sindical, presentó una queja al servicio de recursos humanos del Ayuntamiento de Terrassa, en relación con determinadas actuaciones del señor. ), como (...). A continuación, expone que, en septiembre de 2021, habría recibido, en su domicilio particular, una querrela presentada por el señor (...), en relación con un presunto delito de injurias y calumnias, y argumenta que *“el ( ...)ha consultado mis datos, al ser una persona autorizada para el tratamiento de datos padronales. Mi domicilio actual únicamente consta en el padrón de habitantes, en mi ficha de empleado no he actualizado mi domicilio actual.*

*Las datos del padrón de habitantes deben custodiarlos el Ayuntamiento de Terrassa y no pueden utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que han sido recogidas.”*

La persona denunciante aportaba la copia de un escrito mediante el cual el señor (...) solicitaba la celebración de un acto de conciliación con el ahora denunciante.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 373/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 09/05/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, sobre si el señor (...) habría obtenido la información relativa a la dirección particular de la persona denunciante, a partir de la consulta de los sistemas de información del Ayuntamiento y, en caso afirmativo, que argumentara qué base jurídica habría legitimado el tratamiento de estos datos.

4. En fecha 12/05/2022, el Ayuntamiento de Terrassa respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“Desde el servicio de asesoría jurídica y protección de datos, se ha comprobado que el Servicio de Tecnología y sistemas de información del Ayuntamiento de Terrassa, que consultada la mesa de registro de accesos al padrón municipal de Terrassa, no se encontró ningún movimiento de consulta del usuario (...)(...), con DNI (xxx).*
- *En conclusión, la obtención de los datos personales del sr. (...)de que pueda disponer el sr. (...), en todo caso, no se han obtenido a través del acceso al padrón de habitantes de Terrassa por parte del sr. (...), no habiéndose dado acceso al padrón municipal del sr. (...), por razón del*

*su cargo en el Ayuntamiento de Terrassa, por finalidades personales que permita la adopción de medidas disciplinarias contra este trabajador”.*

Igualmente, desde el Ayuntamiento de Terrassa se informa que, la querrela interpuesta por el señor (...) contra el ahora denunciante, se habría formulado a título particular, sin la intervención de los servicios jurídicos municipales, y sin interponerlo se como trabajador del Ayuntamiento, y concluye:

*“En cualquier caso, la obtención de los datos personales del sr. (...) de que pueda disponer el sr. (...) no se ha producido a través del acceso al padrón de habitantes de Terrassa por parte del sr. (...), no habiéndose producido ningún acceso al padrón municipal por razón de su cargo en el Ayuntamiento de Terrassa, por fines personales, teniendo en cuenta además el ámbito relativamente reducido del entorno laboral de la policía municipal, amistades comunes... o incluso la existencia de registros públicos, como el de la propiedad o de vehículos... que permiten a cualquier ciudadano obtener información de otro, respecto al domicilio o propiedades del mismo. ... teniendo en cuenta, tal y como se ha manifestado que no se ha producido ningún acceso por parte del señor (...) al registro del padrón municipal de Habitantes de Terrassa”.*

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El objeto de este procedimiento de denuncia es un presunto acceso al padrón de habitantes de Terrassa, por parte de un trabajador municipal, para obtener el domicilio habitual del ahora denunciante y utilizar esta información para interponerle una querrela a título particular.

En su escrito, la persona denunciante también ponía de manifiesto que la información relativa a su domicilio actual sólo constaba informada en el padrón de habitantes.

Pues bien, en el marco de esta información previa, la entidad denunciada ha puesto de manifiesto que, consultado en el Servicio de Tecnología y Sistemas de Información del Ayuntamiento, no se ha constatado ningún acceso por parte del señor (...) a los datos del padrón de la persona denunciante.

Al respecto, cabe señalar que, aparte de las manifestaciones del denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que el señor (...) accedió a los datos del denunciante por medio del padrón municipal de habitantes, acceso que, por otra parte, el Ayuntamiento niega que se haya producido. Tampoco se puede descartar que, tal y como señala la entidad imputada, haya sido una tercera persona o una consulta a un registro público, la fuente de información que haya permitido al señor (...) conocer cuál era el dirección del denunciante.

Por tanto, al no poder establecer la autoría de la filtración, ni tampoco descartar que su origen provenga de otras fuentes ajenas a la entidad denunciada, no se ha podido acreditar que desde el Ayuntamiento se haya permitido un acceso indebido a la información del denunciante.

En efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009, ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16/05/2012, que confirmaba una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de la cual se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: *“La resolución recurrida reconoce que la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida. La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con observancia de todas las garantías procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art. 135 LRJA-PAC 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, resulta que no es posible acordar la iniciación del procedimiento sancionador, siendo razonable el archivo acordado por la resolución recurrida.”*

, en relación con los arts. 16 a 19 del RD

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comunicación de datos denunciada, y por tanto, la comisión de una infracción por parte del Ayuntamiento de Terrassa. En este sentido, el artículo 53.2. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho: *“A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“b) Cuando los hechos no estén acreditados;”*.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 373/2021, relativas al Ayuntamiento de Terrassa.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Terrassa ya la persona denunciante.

**3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática